



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00045-00
Accionante:	RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON
Accionado:	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON
Asunto:	AUTO DECRETA NULIDAD

Luego de haber sido notificado del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2023, la vinculada, PORVENIR S.A., presentó escrito de nulidad, por cuanto manifiesta al despacho que no ha sido legalmente notificado del auto admisorio de la demanda, de manera que desconoce el contenido del mismo y del escrito de tutela.

Sobre la nulidad en el trámite de una acción constitucional la H. Corte Constitucional en providencia **A397-2018** sostuvo:

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012^[20], precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

"(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional^[21]. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte^[22].

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra

providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia’.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que ‘la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez’. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas”^[23].

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.*
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la*

intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial”.

Revisado el proceso se advierte que la notificación efectuada dentro de este asunto, respecto del auto admisorio, solamente lo fue con respecto a la UGPP, véase:

RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA Radicado No. 23-162-31-03-002-2023-00045-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/03/2023 5:13 PM
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)
04AUTOADMITE (1).pdf

Proceso **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado No. **23-162-31-03-002-2023-00045-00**
Accionante: **RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON**
Accionado: **FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON**
Asunto: **AUTO ADMISORIO**

DESTINATARIOS:

RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON
FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP (**VINCULADA**)

Para los fines pertinentes se les notifica que, mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del asunto de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela de RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON identificado con C.C. N° 8.665.301 quien actúa en nombre propio, contra FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, representada por su representante legal.

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA Radicado No. 23-162-31-03-002-2023-00045-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/03/2023 4:42 PM
Para: rafaeldeleon_27@hotmail.com <rafaeldeleon_27@hotmail.com>;Mt Estado Critico Aarón <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)
04AUTOADMITE (1).pdf

Proceso **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado No. **23-162-31-03-002-2023-00045-00**
Accionante: **RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON**
Accionado: **FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON**
Asunto: **AUTO ADMISORIO**

DESTINATARIOS:

RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON
FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON

Para los fines pertinentes se les notifica que, mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del asunto de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela de RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON identificado con C.C. N° 8.665.301 quien actúa en nombre propio, contra FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, representada por su representante legal.

A pesar de haberse vinculado al trámite de la tutela a PORVENIR S.A. no se efectuó su notificación. Por ello, se decretará la nulidad del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2023 y en consecuencia, se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda a la vinculada PORVENIR S.A.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2023 y en consecuencia, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la vinculada PORVENIR S.A., en los términos que dispuso el numeral 4° del auto de fecha 23 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA